

concesión de préstamos a los armadores nacionales durante los años 1982 y 1983, incluyendo en su artículo 8.º las condiciones y tramitación a que habrán de atenerse las solicitudes de crédito para buques de pesca.

Procede por tanto, completar el marco legislativo mediante la publicación de una Orden ministerial que en cumplimiento del mandato recogido en el artículo 7.º del Real Decreto 2210/1981, anteriormente mencionado, determine las primas a la construcción naval que disfrutarán los buques pesqueros acogidos al mismo.

A tales efectos, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de noviembre de 1983, este Ministerio tiene a bien disponer:

**Primero.**—Como complemento de la prima básica mencionada en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1981, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá conceder a los buques pesqueros para armador nacional, cuya construcción se autorice dentro del Plan de Reestructuración de la flota pesquera, establecido por el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, una prima adicional cuya cuantía, en porcentaje, podrá ser de hasta el 7 por 100.

**Segundo.**—El montante global de las primas a la construcción naval a abonar durante el año 1983 deberá mantenerse dentro de los créditos que para ello se han consignado en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

**Tercero.**—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**33670** *ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los Secretarios Técnicos de la CAT, extinguida, de las provincias que se indican.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto número 2924/1981, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14) el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha asumido las funciones que correspondían a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entre las cuales figuran las establecidas en el Real Decreto número 2705/1979, de 6 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se regula la Campaña Oleícola 1979/80, modificado por Real Decreto número 2735/1983, de 26 de octubre, que establece la regulación de la Campaña Oleícola 1983/84 complementado con la Resolución del FORPPA de 25 de noviembre de 1983 en la que se dictan las normas de desarrollo oportunas.

Por estar pendientes de publicación las Disposiciones legales oportunas que han de regular la total integración de la extinguida CAT en el SENPA y con el fin de conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones encomendadas al ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), a tenor de lo dispuesto en las Disposiciones anteriormente mencionadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta del mismo, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—Aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los Secretarios Técnicos de la extinguida CAT de Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid que en el ámbito de su jurisdicción tendrá delegadas las facultades de aprobación y pago derivadas de los contratos de compra-venta de aceites de oliva virgen a que se refiere la Resolución del FORPPA de 25 de noviembre de 1983, anteriormente invocada, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando

autorizados para firmar en nombre del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) los contratos indicados.

**Segundo.**—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones, se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 2.

**Tercero.**—La presente delegación de funciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y Secretarios técnicos de la CAT (extinguida).

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**33671** *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se regula el desarrollo de la formación en atención primaria de salud de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, que reguló la Medicina de Familia y Comunitaria como especialidad de la profesión médica establecía en su artículo 6.º que los postgraduados en periodo de formación recibirían ésta en cuantos servicios sanitarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social y de las Corporaciones Locales sean necesarios de entre los que se encuentran ubicados en el distrito universitario en el que radique la Residencia u Hospital, al que el postgraduado esté adscrito.

Las áreas formativas comprenderán servicios hospitalarios, unidades especiales y prácticas supervisadas en zonas urbanas y rurales.

Transcurridos prácticamente dos años desde el inicio de la formación en atención primaria en unidades docentes extrahospitalarias urbanas y rurales la experiencia adquirida aconseja su regulación, abordando los aspectos organizativos y funcionales concretos de la misma.

En su virtud, oído el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** De acuerdo con lo establecido en el programa de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, los objetivos de la formación extrahospitalaria serán:

— Conocimiento de la medicina asistencial de primera línea en sus facetas normal y de urgencia en contacto con un grupo definido de población, mediante el trabajo en equipo.

— Conocimientos de los métodos de estudio del nivel de salud y de los factores económicos, socio-culturales y ambientales que influyen sobre ésta.

— Adquirir el conocimiento y habilidad para aplicar los diversos métodos de promoción de la salud, prevención y rehabilitación de la enfermedad.

— Lograr que los médicos residentes conozcan todos los recursos de salud disponibles en la comunidad y hagan el óptimo uso de ellos.

**Art. 2.º 1.** La formación en atención primaria de salud de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria se realizará en Centros con acreditación docente radicados en el seno de la estructura asistencial primaria, en áreas urbanas y rurales que practiquen una atención integral y continuada de salud, sobre una población definida geográficamente y socialmente y con base en equipos multidisciplinarios que trabajen en régimen de dedicación horaria plena.

**2.** La puesta en marcha de unidades docentes de Medicina de Familia y Comunitaria como estructuras con entidad propia se hace necesaria ante la no generalización de las unidades básicas de salud y equipos básicos de atención primaria con capacidad docente que reúnan las características señaladas previamente.

Instauradas dichas unidades y equipos, las funciones atribuidas en esta Orden ministerial a las unidades docentes quedarán integradas dentro de las actividades formativas de dichos equipos básicos de atención primaria y unidades básicas de salud en la forma en que reglamentariamente sea definida por el Ministerio de Sanidad y Consumo.